

con cosa tan transparente, que puedan ser vistas de otros, porque dan *per se* ocasion de ruina: *Leí.* y así no deben, ni pueden ser abfueitas hasta que dexen tan infernal abato. *¶ ib. à n. 186. ad 200.*

CAPITULO IV.

DEL SEPTIMO PRECEPTO DEL Decalogo, que es no hurtar.

Sus especies, penas, y restitucion.

POR este septimo precepto, no solo se prohibe el hurto exterior, sino tambien el deseo de hurtar, que mas expremamente se prohibe en el dezimo: tratarle de ambos dexabo de este.

Seccion I. Del hurto secundum se, y sus especies y malicias.

PReg. 1. Qué es hurto: *Resp.* que es *oculta acceptio rei alienae, invito domino rationabiliter.* Dizele *oculta*, à distincion de la rapiña, y de otros modos injustos de damnificar, viendo lo, y confundiendolo el dueño, v.g. en contratos *invito domino*; por que sabiendo que el Señor lo tiene por bien, no es hurto. *Rationabiliter*; porque si disgusta sin razon, no es hurto, como en la justa compensacion, y extrema necesidad: así con S. Thom. y la comun. *Casp.* Nota, que la acceptio de la cosa *invito domino*, ó es oculta, como en el hurto; ó con violencia, y al descubierto, ó viendolo, y no pudiendolo remediar el dueño, como en la rapiña; ó con fraude, como en los contratos iniquos: y esta, si el damnificado lo sabe, y passa por ello, aunque de mala

gana, es injuria distinta de la del hurto; porque esta es del todo involuntaria, y aquella parte voluntaria, y parte involuntaria: pero si lo ignora, es proprio, y verdadero hurto: *Leí.* *¶ pag. 613. à n. 1. ad 3.*

2 Pr. 2. De quantas maneras sea el hurto: *Resp.* que *ratione materiae* se suele dividir en varias especies, tomadas de derecho Civil, *nempé* sacrilegio, peculato, obigato, plagio, rapto, y simple hurto. *Vid. su explicac. in Sum. ib. à num. 4. ad 10.*

3 Pr. 3. Si el hurto, y rapiña se diferencian en especie moral: *Resp.* que sí, con S. Thom. y la comun, contra Gabriel, porque la rapiña añade al hurto la violencia, la qual se debe explicar en la confesion; y así, rapiña es, *Ablatio rei alienae, per vim domino scienter illicitam.* Añade tambien à la obligacion de restituir, que trae sola el hurto, la de pedir perdón al ofendido: con S. Thom. y la comun, *Enríq. ¶ pag. 614. n. 11. & 12.*

4 Pr. 4. Qué pecado sea el hurto: *Resp.* que es *generis sui*, y *comparatiuè* à otros: *Ra* que moral, contra caridad, y justicia: es comun, con S. Thom. y que es el menor *ex genere suo* de los que se cometen contra el proximo, por que los bienes de fortuna son los mas ínfimos; pero por los inconvenientes puede alguna vez ser mayor que los otros. Puede ser venial por defecto de advertencia, ó por parvidad de materia: es comun. *¶ ib. à num. 13. ad 15.*

5 Pr. 5. Qué cantidad sea notable, y suficiente en el hurto para pecado mortal: Navarro dize, que medio real; otros, que vn real; otros, que dos; otros, que tres; otros, que quatro: otros, que cinco; otros, que son necesarios cien escudos

de oro, ó más (secluso todo incommo de extraleco) y finalmente otros, que no se puede tallar generalmente, sino que ha de quedar à arbitrio de prudentes, segun la variedad de personas, y condiciones de Lugares; porque lo que respecto de vno es notable, no lo es respecto de otro. *V. Leí. y Mach.* Esto vitimo tengo por verdadero, segun lo qual

4 Resp. que respecto de los muy ricos, aunque sean Reyes, es suficiente para mortal la cantidad, que excede vn escudo de oro, respecto de los medianamente ricos, y que viven de los redditos, quatro; ó cinco reales: de los mecánicos, que viven de su oficio, y trabajo de sus manos, dos, ó tres reales: de los pobres mendigos vn real, y quizás medio, será suficiente: así, con muchos, *Bal.* y otros; porque se debe medir por el dño mayor, ó menor que se haze al proximo. Advertio, que aunque la cosa no sea de notable precio, si causa notable incommo al proximo el quitarla, será pecado mortal; pero no en especie de hurto, como al Zapatero las cerdas, ó al Saltro la aguja, no teniendo modo de tener otras; ó cosa de poco momento, que el dueño estima mucho, y se ha de inquietar grandemente, y echar muchos juramentos, y maldiciones: el 1. es pecado de damnificacion injusta, que no tiene nombre proprio: el 2. de escandalo de aquella especie de que sabia que avia de ser causa: *Bal.* con S. De aquí, si se pone descomunio contra el ladrón en el caso de la aguja, &c. no la incurrirá, porque no es válido contra hurto leve; pero si se pudiese tambien por el daño, se incurrirá: *Follense. ¶ ib. à n. 16. ad 26.*

6 Pr. 5. Si el hurtar vna pequeña parte de Reliquia sea mortal: *Resp.* que se dá pervidad de materia en el hurto de Reliquias, pero no en la venta de ellas; porque en esto se haze injuria à la Reliquia, y en aquello no, sino al que la tiene: *Bal.* pero la parvidad no se ha de regular por la cantidad, sino por la dignidad, ó raridad de la cosa: con 2. Dian. De que se infiere ser sacrilegio mortal hurtar vna minima partecita de *Lignum Crucis*; pero se me haze muy duro, quando lo quedasse gran parte, en que emplear se estimacion; y mas si fuesse tan pequeña la partícula quitada, que no pueda echarla menos el dueño, y que dicho hurto no tenga descomunio, lo tiene con 2. dicho Dian. contra Azor; y añade con 4. que si las Reliquias están en poder de infieles, podrán tomarlas los Chistianos, por ser poseedores injustos: *ino*, que podrán comprarlas; porque no es formalmente compra, sino redimir con precio la vexacion injusta. *Villium, ¶ pag. 616. à n. 27. ad 29.*

Seccion II. De los hurtos que se hazen poco à poco à vna misma, ó à diversas personas.

PReg. 1. Si el que hurtando poco à poco à vna misma persona llega à cantidad notable, pecará gravemente à lo menos en el vitimo hurto, ó hito grave la cantidad: Niegan muchos, y lo tienen por probable, y leguro *in praxi*, *Machad.* Amico, y Dian. pero dize dicha sententia, que debe restituir *sub mortali*. La razon que dan es, porque de muchos veniales no se haze vn mortal, ni ay razon para que el vitimo lo sea mas que los demás. *Resp. tamen*, que el vitimo, que comple la materia grave, es mortal: es comun; porque el tal, aunque pequeño, junto con los otros, como

ple grave damnificación, la qual importa poco que se cause por vna, ò por muchas acciones; y porque es lo mismo vlturar que retener lo ageno; y que el retener dicha cantidad, despues del vltimo hurto, sea mortal, es ya sin controversia, por estár condenado lo contrario por Innocencio XI. *num. 38. v. infr. restit. d. 2. s. 1. cap. 3. q. 4. vbi expli- catur hac condemnatio.*

Pero la conclusión se entiende, si advierte en los hurtos antecedentes, *aliás* no será mortal; pero debe *sub mortali* restituir luego que se acuerde aver precedido otros, y que con el vltimo llegó à cantidad notable. Y nota, que aunque lo dicho no se verifica en todos los veniales, v. g. mentiras leves, palabras ociosas; pero si en muchas materias, como en las parvidades del ayuno, que la vltima, que en vn mismo dia haze cantidad notable, es mortal sin duda (y lo contrario está condenado por Alex. VII. *num. 29.*) en la materia del voto, Oficio Divino, y semejantes. De que consta mas la verdad de nuestra sentencia, y se descubre mas la falsedad de la contraria, pues de ella se seguiria lo mismo en lo dicho del ayuno, voto, rezo, &c. § p. 616. *num. 1. ad 11.*

2. Pr. 2. Qué continuación sea necesaria entre dichos hurtillos para que se vnan dichas materias, ò integren vna grave? *Sup.* que se requiere, segun todos, que aya continuación moral. *Resp.* que es necesario que no aya entre dichos hurtos gran intervalo de tiempo; este, segun Sancti. es vn año; segun Remigio, quatro meses; segun Bal. tres, ò quatro; segun Dian, vn mes, ò medio; lo mismo Murc. y el Curio Carmel. Salmant. y Hozes lo tiene por probable, con

tal que no aya columbre, ò frequenté repetición. Pero à mi me parece mucho mas razonable que todas, la sentencia de Sanch. y no me desagrada la de Remigio; y así, segun esta, el que en vna año hiziese tres hurtillos, con interpolación entre ellos de quatro meses, y sin intención en cada vno de hurtar mas que aquello, no pecará en el vltimo mas que venialmente, porque no se vnen moralmente para hazer materia notable. § pag. 617. *án. 12. ad 14. v. infr. q. 4.*

3. Pr. 3. Si el que despues de aver hecho ya la materia grave hurta otra cantidad pequeña, peque mortalmente? *R.* que no, con Dian. y otros; porque *aliás* el que hurta de va quarto, despues de aver hurtado mil ducados, pecaría mortalmente, aunque no tuviese la intención otro objeto que el quarto, lo qual parece gran rigor; y así solo será mortal la voluntad de retener dicha cantidad pequeña junto con lo anterior, y este pecado se aumentará al passo que se retuviere mas: *idem.* Y nota, que la cantidad suficiente para mortal, por hurtos pequeños fortuitos, *id est*, no vuidos en la intención, es necesario sea doblado mayor que la que lo es hurtada de vna vez, ò con vna sola intención: *Leñ. Dian. y otros. § ib. à n. 15. ad 17.*

4. Pr. 4. Si peca mortalmente el que hurta poco à poco à muchos cantidad notable? *Resp.* 1. que si tiene intención de llegar à cantidad notable, hurtando vn poco à cada vno, peca mortalmente en dicha intención; porque aunque la injustia no sea grave respecto de los singulares, lo es respecto de la comunidad, *aliás* no pecación mortalmente los tabernáculos, &c. en vna medida pequeñas, &c. *Resp.* 2. que si que tiene tal propo-

posito peca despues mortalmente en qualquier hurto externo, por mismo que sea: con la comun. *Bas.* porque siendo la intención mortal, lo es todo lo que de ella procede, y proceden de ella los dichos, mientras no la retrata, y se multiplicaran los pecados en número al passo que ella se multiplicare; y si ella no se interrumpiere, no avrà en los singulares hurtos nuevo pecado, sino continuación del comenzado; *Mendez. con Leñ. Resp.* 3. que el que sin dicha intención hurta à muchas personas, no peca mortalmente hasta llegar à cantidad notable; pero el vltimo que la cumple será mortal, como se acuerde de los precedentes: es comun, *v. sup. q. 1.* Como se han de conmutar mortalmente para serlo, *v. sup. q. 2.* à que añado, que tambien se vna mortalmente en la intención de hurtar grave cantidad, segun la *resp. 1. adhuc* con gran interpolación de tiempo. Nota, que muchos quieren, para que se concienda, el que sea en vn mismo genero de negocio, ò q se hagan con animo de enriquecerse, como vendiendo vino, carne, &c. pero q si fuxen en diverso genero de cosas, y sin dicho animo, no tendian vnion moral entre si: así, con otros *Dian. Bas. y Murc.* y añade Diana, q de lo contrario se castarian muchos escrupulos à los penitentes, y molestias graves à los Confesores: *v. Barlaq.* Tengo empero por mucho mas probable lo contrario con Sanch. *aliás* sería lo mismo de lo que se hurta poco à poco con diversos generos de negocio à vna misma persona, lo qual parece ablarlo. Nota 2. que para discurrir la gravedad del pecado, y la obligación de restituir, se debe atender mucho si ay habito de ello, que los tales casi siempre suelen hurtar

lleuados de vna habitual intención de tomar otras, y otras cosas; y así siempre pecan mortalmente, y deben restituir, aunque hagan tales hurtillos con gran interpolación: *Amico*, porque se vnen en la intención, *v. resp. 1.* Nota 3. que en dichos hurtillos à diversas personas, será caridad notable vn ducado, segun algunos; pero à mi me parece se ha de regular por los hurtos que se hazen à los muy poderosos; porque rington particular estan poderoso como el cenun. *V. d. sup. num. 3. verb. Y nota. § pag. 618. à n. 18. ad 31.*

5. Pr. 5. Si el hurto de cosa pequeña, y de cosa grande se distinguen en especie? *Añimo Navarro*, y niega S. Faustino. Lo cierto es, que se debe explicar en la confesion si fué en materia grave, ò en materia leve. Y generalmente el pecado mortal, y el venial, aunque no difieren esencialmente, segun la malicia que se toma del objeto; porque *magis, & minus non variant speciem*; pero *casualiter*, ò en razón de ofensa divina, difieren esencialmente, y se distinguen en especie, porque el mortal priva de la gracia, y el venial solo del fervor de la caridad, y así se debe explicar en la confesion la circunstancia que transfiera el acto de venial en mortal, ò el contrario; así, con San Buenaventura, y muchos, *Caspenf.* y otros, contra Soto, y otros; porque difieren esencialmente en razón de ofensa, y el pecado primitivamente pertenece a la confesion, en quanto es ofensa divina: *ergo. § pag. 619. à num. 32. ad 36.*

6. *Subprej.* Si el pecado *ex genere suo* venial pueda hazerle mortal; y en quantas maneras? *Sup.* que el mortal *ex genere suo* puede hazerle venial, ò por

falta de plena advertencia en el entendimiento, ó por falta de plena deliberacion en la voluntad, ó por parvidad de materia. Sup. 2. como indubitado, que de muchos veniales no se puede hazer vu mortal. De aqui dizen Diana, y Mosh. con otros, contra otros, que tener intencion de cometer todos los veniales, no es mortal; porque hechos de hecho no lo feria, y la malicia del acto interno de la voluntad se toma del objeto, como la razon le propone. Esto supuesto respondo, que el venial *ex genere suo* tambien puede hazerle mortal: Lo 1. por la conciencia etíonea, haziendolo creyendo, ó dudando ser mortal. Lo 2. por razon de el fin, como mentir levemente por matar, &c. Lo 3. si se comete con tal preparacion de animo que se cometera aunque fuesse mortal, porque se constituye en el último fin; y quando este se constituye en el venial, se haze mortal, segun todos, con S. Thom. Lo 4. por la continuacion de la materia, segun lo dicho q. 1. Lo 5. por el menor precio, no digo del mismo pecado venial, sino de la ley, ó Legislador en quanto tal: es comun. De aqui dize Amico, que este puede ser reservado, y materia de excomunion. Lo 6. por el peligro probable de caer en mortal, aunque de hecho no cayga: es comun, y por este fundamento negamos *sup. 6. Decalog. parvidad mortaliter, & practice* en la delectacion venerea. De esta regla general exceptua el derecho, y la comun quando ay causa grave para exponerse al peligro. *V. sup. cap. 3. §. 2. §. 3. q. 2. per tot.* Todo lo dicho en el subq. es comun.

§ pag. 620. á num. 37. ad 50.

Seccion III. Del hurto hecho por muchos, recompensa, caso de necesidad, y otras cosas.

P Reg. 1. Si quando muchos, por hurtos pequeños que haze cada vno, hazta notable daño, v. g. en la viña, peque cada vno mortalmente? Resp. 1. si se haze de comun consentimiento, todos pecan mortalmente, y deben restituirla *in solidum*: es de todos; porque cada vno coopera al daño notable; pero si fuesse acafo, y sin saber ninguno el hurto de los otros, y ninguno peca mortalmente, ni está obligado a restitution: es comun, por la razon contraria. Resp. 2. que *aduc* que sepa, ó advierta los hurtos de los otros, el que no es causa con su exemplo, ó extraccion de que los otros los hagan, no peca mortalmente, ni está obligado *sub mortali* á restitution: assi con Tintero, y otros muchos, Diana, y otros, contra otros muchos; porque ni él haze daño grave, ni es causa, ni ocasion de que los otros hurten; antes bien le desagrada el que se haga grave daño. Nota, que si por lo dicho se huviesse destruido vna viña, y se mandasse, con delcomunion, que restituyan todos, debe cada vno restituir su parte, aunque leve, y aunque no ayá sabido del otro; porque por vna parte el precepto les manifiesta el grave daño, y por otra ay justa causa, por la qual pueden ser compelidos *sub mortali*, á lo que *aliás* no estavan obligados, como puede ser vno obligado á que pague la multa impuesta por ley, á que venga á la suplica del Superior, &c. es comun. *§ p. 621. á n. 1. ad 9.*

2. Pr. 2. Si sera mortal tomar cosa grave á quien se sabe que gasta de darlas

pe a

péñó diligenta de que se la tomen? Resp. que no: assi, con Cayet, y Navarro, Lesi. porque solo es involuntario en quanto al modo, no en quanto á la sustancia; y assi solo será venial; pero no licito, como dize Enriq. en que se engañó, y encitar á Lesi. que solo dize, que no será mortal. *§ pag. 622. n. 10. & 11.*

3. Pr. 3. Si sera licito tomar occultamente á otro lo que no se puede cobrar de otro modo? Resp. que si, con la comun; porque en tomar lo que es suyo al deador contra su voluntad, ningun agravio le haze, y si diligenta será su razon. *Imó*, aunque sea en perjuicio de los demás acreedores, *aduc* clericarios, ó hipotecarios: *v. com. propos. cond. á pag. 309. ad §. 14. & pag. 361. §. 7. v. case, impres. 2. 3. 4. & v. infr. tr. 5. d. 5. cap. 5. q. 3.*

* Pero para que la compensacion sea licita, se requiere que la deuda sea cie moralmente, y que se deba de justicia, segun la comun, aunque segun Navarra, basta por curida, ó otros titulos, y segun Juan Sanchez, y otros, basta sea probable, y en este caso Moys admite compensacion de la mitad: *Ex d. to n. p. 3. 16. n. 15. & pag. 361. §. 4.* Otras condiciones que están *sub opinione*: *v. in Mach. Y nota*, que el que occultamente se ha compenidó licitamente, no queda ligado con la delcomunion, debaxo de la qual se manda restituir, ni los que lo saben, y no lo revelan: *d. com. (ex Moysa) p. 361. §. 5.* y puede licitamente jurar que nada tomó, entendiendo lo, de lo ageno, ó de fuerza, que deba pigarlo; porque este es el fin del juramento pedito; y de la circunstantia del Juz. y juicio, la significa implicitamente dicha restriccion, y assi no es puré mental: *dist. com. pag. 341. n. 148. ex Sinar. & alijs.*

4. Pero aduerto, que si vna cosa rayá eduvielle en poder de otro; por justo titulo, como prendi, locacion, deposito, &c. sera hurto tomarla con obligacion de restituirla: es comun, porq. el depositario del derecho que tenia en ella pero se entiendo en esto q. creyesses probablemente que acabado el derecho del otro, la avias de recuperar como mudamente; porque sino la huviesse de recuperar, ó no sin grave incommodo, podrás hazerla occultamente, como se ha dicho. Advertito tambie, que en caso de justa compensacion debes saber al deador, v. g. si puedes commodamente, que no te debe nada, ó que le remities la deuda, para que no permanezca en pecado, y porque no lo satisfaga segunda vez. *§ pag. 622. á num. 12. ad 17.*

5. Pr. 4. Si el depositario podrá gastar, y enagenar las cosas depositadas, q. son consumptibles con el vto, como dinero, vino, trigo, &c. sin licencia á lo meos presumpca del dueño? Resp. que si está cierto que las podrá bolver luego q. se las pidan, ó otro tanto de la misma medida, genero, y bddad, las podrá enagenar, ó á lo meos no será mortal: con 6. Enriq. y Basf. porque no se haze agravio al dueño, antes le allegura la cosa; pero si duda de lo dicho, no lo puede hazer con buena conciencia, antes se juzgará comete hartos los dichos. Y nota q. segun la comun, quando la cosa parece en poder del depositario, si el deposito cede solo en commodo del deponente, solo está obligado el depositario por razon de dolo, ó culpa lata; si en commodo de ambos, tambien por culpa leve; y si de solo el depositario, por culpa levissima; pero tengo por muy probable que ninguno lo está en conciencia, sino por culpa

Y 2 pa

para grave, y lata, sino es que se aya pactado otra cosa: así, con 3. Dian, y Ball. *Imò*, Rebelo, y Galp. Hurtado, dicen, que *in foro confes.* en orden à la restitucion, no basta culpa jurídica, sino que se requiere culpa Theologica, y Moral, y dolo verdadero. Lo contrario tiene Dian. *v. illam.* § *ib.* à *num.* 18. ad 22.

6 Pr. 5. Si el Tesorero, Procurador, ó criado, à quien entregò el Señor dinero para expendirlo, ó guardarlo, podrá negociar con él sin saberlo el Señor, y convertir el lucro en su propia utilidad? Resp. que sí: así, con otros, Dian, porque el tal lucro es fruto de la industria. De aqui, el que vende el trigo ageno quando vale caro, satisface bolviendo otro tanto de igual bondad en tiempo que vale menos, si el dueño lo avia de guardar hasta entonces, reteniendo el lucro para sí. Y aquel à quien entregò el Señor mil ducados en oro para que pagalle al acreedor, sin cuidar de que la paga fuese en tal especie, si los commutasse en plata con ganancia, puede, pagando en plata, retener para sí la ganancia: dicho Dian, con otros muchos; pero si la ganancia es fruto de la cosa depositada (y lo mismo es de la comodata, ó dada en prendas, si se viessen de otro modo del concedido) se debe restituir al deponente, &c. § *pag.* 623. à n. 23. ad 25.

7 Pr. 6. Si el que tiene alguna prenda podrá usar de ella sin licencia del dueño expresse, ó presumps? Resp. que no, si la prenda se menoscaba con el uso, con mo vestido, y esto prueba una ley, q̄ dize será hurto lo dicho; pero *alias* sí, como reloj, escritorio, espada: es comun, y porque no se haze agravio al dueño, antes parece ser en beneficio suyo. De donde si la prenda es un cavallo, podrá usar del

para que no se entorpezca; y si es un libro, podrá leer en él algunos dias, sin detrimiento del, porque se presume tendrá por bien el dueño esse uso; pero los frutos de la prenda son para el dueño, à cada de las expensas. Y nota, que si la prenda se recibió con condicion que le servirie de ella el que prestò el dinero, si su uso es precio estimable, será trato vicario, y contra conciencia, porque recibe cosa estimable por razon del mutuo, sino es que sea uso que se suele conceder gratuitamente entre amigos, como el uso de algun libro: así, con 5. Ball. *v. alia in illo.* § *ib.* à n. 26. ad 30.

8 Pr. 7. Si se puede tomar lo ageno para locorrer la extrema necesidad? Resp. que sí: así S. Thom. y la comun; porque *iure naturæ* en tal caso son las cosas comunes, *saltem* en quanto al uso: de donde, no podrá impedirse el dueño; y así podrá defenderse del: *imò*, si es necesario matar, *cum moderaminè*, &c. el que se lo impidiere. Ni la tal accpcion es hurto, ni rapina; es comun, y con la de las distinciones; pero si el dueño estuviere en igual necesidad, no se le puede quitar; por que en igual causa es mejor la condicion del que posee.

Supr. Si el deudor en extrema necesidad deba pagar al acreedor, que tambien lo está, no por la subtraccion del deudor, sino por otro camino despues de la subtraccion? Resp. que no; *ad hoc* que la cosa quitada esté en la misma especie en poder del deudor: con Cayetano, y 2. Lef. porque ya son las cosas comunes, y posee el deudor. Sig. lo 1. que si uno antes le tomó el pan en la soledad, la tabla en el naufragio, el cavallo en la fuga, aunque despues caygan ambos en extremo peligro, no estará obligado à restituir; por

porque como suponemos, por la tal subtraccion, no cayò el otro en el peligro, ni se las quitò estando ya ambos en peligro. Lo 2. que si dos ocupan *simul* una misma cosa en extrema necesidad, ó la deben dividir, si se puede, ó la pueden detener: Lef. Añado, que no solo es licito tenerlo para sí, sino tambien para sus padres; muger; ó hijos, porque estos deben ser preferidos al acreedor en extrema necesidad, como bié, con 3. Lef. que dize lo mismo probablemente de los hermanos. § *p.* 623. à n. 31. ad 38.

9 Pr. 8. Si sea licito tomar lo ageno para locorrer la necesidad grave? Resp. que no; y lo contrario está condenado por Inoc. XI. *num.* 36, porque aunque en tal caso deben los ricos dar limosna, pueden darla à quien quisieren, porque son muchos los así necesitados, y así quien le quita essa libertad comete hurto; pero no se códena el dezir, que es licito con la limitacion q̄ dize Lef. *nempè* que para ello es necesario que la necesidad sea gravissima, y que no basta grave, *ut cumque*; porque aquella, dize, se consiere facilmente en extrema, y en lo moral se reputa como tal. De aqui, si para librarse de un cautiverio, infamia gravissima, ó gravissima enfermedad, fuese necesario valerse de lo ageno, podrá hacerse sin ir contra la condenacion. *Imò*, dize H. rez, que ninguno negará ser licito lo dicho. Ni el dezir, con la comun, que en grave necesidad es licito dexar de restituir, si el acreedor no está en la misma necesidad. *Imò*, aunque lo esté, segun Lef. Hozes, y Prado; porque más es quitar lo ageno, que retenerlo. Ni el dezir, que es licito à qualquiera Christiano tomar à los Moros, y Turcos todo lo que pudiere, *iure belli iusti, & perpetua,*

Ni el dezir, con Molina, que el pericote que *ad hoc* sin justa causa dilata por algun tiempo pagar las deudas (unque pedidas muchas vezes) teniendo intencion de pagarlas, y no aviendo peligro de que el acreedor se quede para siempre sin ello, y siendo sin grave daño suyo, ni peca mortalmente, ni se le ha de negar la absolucion. Esta doctrina encomienda mucho Diana para alivio de los Confesores; pero les advierte, que sinten siempre por la solucion, *maximè* si la dilacion es nimia, y puede con comodamente restituir. *V. tom. propof. condn.* pag. 89. n. 1. 2. 3. Ni el dezir, que para poner un habito à un hijo se puede diferir la solucion de las deudas; pero que verdad, ó probabilidad tenga lo dicho, *v. dicho to. tr. 5. conf.* 10. Año de nuestro Corella, que ni el dezir con Bonac. que ni peca mortalmente, ni se le ha de negar la absolucion al que teniendo animo de restituir, no lo haze de una vez, sino por partes, (salvo notable daño del acreedor; pero Bonac. *impr. Lugdun.* à n. 1627. loco cit. à Corella, *num.* 16 *pag.* *mibi* 401. dize lo contrario, pudiendo con comodamente restituirlo todo. *V. Sum. n. 5. & vid. tom. propof. sup. dicit.* 36. * Donde tambien le dize, parece no está condenado dezir, que el que no puede restituir sin notable perdida de hacienda, ó estado, puede diferirlo, ora aya contrahido la deuda justa, ó injustamente, como el acreedor no esté en casi igual necesidad; y que no se condena el dezir, que es licito tomar cosa grave à quien se sabe gusta de darla; pero disgusta se la tomen ocultamente: *ib.* à n. 80. ad 82.] *V. infr. reb. circumst. quando.* § *pag.* 624. à n. 39. ad 52.

10 Pr. 9. Si en pudiendo se deba restituir lo que se tomó en extrema, ó

grosísima necesidad? Vnos afirman, otros niegan, y Caspense, distingue, *mem. pñ.* que si quando la tomó tenía formal, ò virtualmente (como el rico cautivo en Argel) de que socorrerse, si; pero que *alidus* no; pero juzgo debe tenerle *absolutè* la primera sentencia *in praxi*; porque la extrema necesidad no haze las cosas comunes, sino mientras dura; y por que el que puede socorrerla, pidiendo prestado, no puede hurtar: luego debe tomarlo como prestado: ergo.

Pr. 10. Qué pecado sea estorvar la donacion, beneficio, legado, &c. que vno quiere hazer à otro? Resp. que sin causa bastante, y con solos ruegos, es mortal contra caridad; y si le añade engaño, ò fuerza para mudarle la voluntad, será tambien contra justicia, con obligacion de restituir: *Enriq. v. infr. de restit. d. 2. s. 1. cap. 1. q. 3. & cap. 3. q. 5. § pag. 62. 5. à n. 53. ad 57.*

Seccion IV. Del hurto por falsificacion de moneda, y uso de la moneda falsa, y otras cosas de ella, y de su valor.

LA moneda se puede falsificar: lo 1. en la forma, *id est*, el sello: lo 2. en la materia, como cobre por plata, ò con liga no debida, &c. lo 3. en el peso; porque estas tres cosas son de sustancia de la moneda: es comun.

2. Pr. 1. Si hazer moneda falsa en materia, forma, ò peso sea pecado mortal? Resp. que sí, con todos; y por voa Extravagante de Juan XX. y otra de Pio V. se descomulga à los monederos, que hazen, y usan dicha moneda; y deben restituir todo el daño causado à la comunidad, ò à la persona; y si se ignorare à quien, à los pobres: Villal. con otros. *V.*

otra: penas, Sum. n. 1. & 2. Pero si solo è el sello fuere falsa, por sellada sin autoridad del Rey, no estàn obligados à restituir à quien la dieron, pues no se le hizo daño; pero si al Rey los derechos, y à los monederos: con 2. Villal. si bien Silvest. siente no deberse restitucion alguna, solo restituir la injuria à aquel cuyo sello se violò. *§ p. 62. 6. à n. 1. ad 4.*

3. Pr. 2. Si el que à sabiendas, ò por inadvertencia, ò ignorancia recibid moneda falsa, podrá licitamente expendela, comprando, &c. ò pagando deudas? R. que no: así con otros, *Bal.* y *Silvest.* porque lo que es vicioso notablemente, no se puede dir sin descubrir el vicio, segun la com. ni su engaño le dà derecho para enganar à otro. *Imò*, si la expendió con buena fe, y despues supo q era falsa, debe restituir, y rescindir el contrato: es comun: porque el que compra, ò vende con buena fe en mas del justo precio, debe restituir al comprador el exceso: aunque algunos, segun Sanch. tienen, que no está obligado à restituir; y *Dian.* lo tiene por igual: *imò*: probable. *§ ib. à n. 5. ad 9.*

4. Pr. 3. Qué pecado sea cercenar moneda de oro, ò de plata? Resp. 1. que si la moneda tenia el justo precio, es de falsario, y de hurto, con obligacion *sub mortali* (siendo cantidad notable) de restituir à los que recibieron el daño, si se sabe quienes son, y si no à los pobres: con otros, *Villal.* à paridad de los que hurtan con pelos, &c. falsos, *de quo sup. s. 2. q. 4.* Resp. 2. q si la dexa en el peso justo, quitando lo que excede, no es falsario, segun *Villal.* con *Navarro*; pero añaden, debe restituir la cercenadura al monedero, aunque raras vezes puede ser cosa notable, como bien *Villal.* Las penas de esto, *v. Sum. n. 1. 2.* Y nota, que el que com-

compra monedas de menor peso, don'te valen menos, por su justo precio, y las lleva donde las palla como enteras, no peca mortalmente: *Silvest.* porque à natura haze daño, y gana con la industria: *Villal.* Si el Principe pueda ser falsario acerca de moneda, y pecar en la fabrica de ella: *V. Sum. à n. 14. ad 17. § p. 627. à n. 10. ad 17.*

5. Pr. 4. Si el que presta cien escudos en oro, ò plata, y en el interin se varia el valor de la moneda por el Principe, ò Republica, podrá pedir la paga, segun el valor que tiene dicha moneda al tiempo de la solucion, ò deberá pedirla, segun el que tenia quando la prestò? Vnos *DD.* afirman lo primero, y otros sienten lo segundo. *Sup.* que la dificultad es, quando la solucion se haze en otro genero de moneda, y no se pactò cosa alguna; que *alidus*, si se pactò la paga en la misma moneda, y al precio determinado que valia quando se prestò, ò otra condicion exprestamente determinada, se deberá eltar al concierto licito que intervino. *R.* afirmando lo primero con la primera sentencia; y con *Azor*, que la sigue, y dize ser la comun; porque en las demás cosas que se prestan, ò dan à mutuo, que consisten en peso, y medida, debe hazerse la solucion, segun el valor que tiene al tiempo de ella; y el mismo derecho milita acerca de la moneda. De donde si se pactò, se bolvieste en la misma moneda, ò aunque ello no se pactò, si se buelue en cobre, le debe dar lo equivalente; de manera, que con ello se puedan adquirir otras tantas monedas del mismo genero. *V. Azor. Verum*, por las monedas de oro, que vno prestò à Jun, podrá esto, contra la voluntad del mutante, pagarle en plata, ò cobre: *V. Azor*, y otro es pro-

babie. V. Diaman, & Bass. § pag. 627. à n. 18. ad 25.

6. Pr. 5. Si el que cree probablemente, que se ha de rebaxar la moneda de oro, ò plata, podrá prestarla, con pacto que se le ha de bolver, segun la estimacion que tiene al presente? R. que sí, sin vicio de usura, si el que la ha de recibir quiere gastarla antes que se rebaxe: porque ningun lucro adquiere el que la dà; solo evita el daño que teme, que no es ilícito; como no lo es prestar aquellos, que probablemente teme ha de perder en su poder, y no en poder de aquel à quien lo presta: Así con 3. *Azor. § pag. 628. n. 26.*

7. Pr. 6. Si podrá vno, sin usura, prestar su moneda, para que se la buelvan en tiempo, que cree no temerariamente que ha de valer mas? R. que sí, si la avia de guardar hasta el tiempo que avia de valer mas, y como dexa libertad al mutuario, que se la pueda bolver quando quisiere, antes que se suba; pero faltando alguna de las dos condiciones, será usura: Así, con 6. *Azor*, contra *Rodolfo. § ib. n. 27.*

8. Pr. 7. Si quando no le teme algo, ò baxa de moneda, podrá el que presta monedas de oro, ò plata, pactar que se le han de bolver en el mismo genero otras tantas? R. que sí: Así con 2. *Bal.* porque dicha moneda es mas acomodada; y ninguno está obligado à mutuar con incommo modo proprio. Al contrario es, si presta moneda de cobre, que no puede pactar; se le buelvan de oro, ò plata: con *Navarro*, *Bal.* porque poner la tal condicion sin consentimiento del mutuario, es contra la naturaleza del mutuo: y por q fuera pactar lucro, ò comodidad precisamente por el mutuo. De aqui, es usura dar moneda de plata por la de oro, con algun

lucro, si este se recibe por razon del mutuo; pero si por razon de venta, ó de permutacion, *id est*, vendiendo, ó trocando el oro por plata, no será viciado, como bien los dichos. *P. tom. prop. cond. p. 282. 283. impr. 2. 3. 4. § p. 629. a. n. 28. ad. 31.*

9. Pr. 8. Si el debito pecuniario, v. g. de cien doblones, que Pedro debe á Juan, podrá comprarle Antonio por menor precio, *id est*, por noventa y cinco: La comunissima sentencia es, que si el tal debito no está totalmente legado, podrás pero que si, sin peligro, gastos, ni trabajo puede recuperar(se), no podrá, sino por el lucro cessante, ó daño emergente; porque no es licito comprar las mercaderias, ó frutos futuros por menor precio, por anticiparle la solucion: y porque siempre que se percibe lucro por la dilacion de la paga, obligandose á no pedir la hasta tal tiempo, es viciado, como consta de las prop. cond. por Alex. VII. n. 42. y por Inoc. XI. n. 41. Pero Cayer, Si. Bernandino, y otros (segun Azor, que lleva la primera sentencia) dicen absolutamente, que puede licitamente Antonio comprar en menor precio dicho debito pecuniario, contrahido antes, aunque sea cierto, y sin peligro, ni gastos pueda cobrar(se) porque el contrato (y semejantes) no es mutuo, sino compra del derecho de la cosa. Ni por eso podrá el mismo deudor recibirle por menor precio, porque esto se comprehende en dichas condenaciones: y así solo podrá lo dicho, en caso que Juan le precisare, ó rogalle, que le anticipalle la solucion, y por la anticipacion padeciéndose daño, ó perdiéndose lucro el deudor, como tienen casi todos, segun S. Antonino. *V. in Sum. corol. de los que hazen licite lo dicho en la preg. por razon de peligro, ó carga, n. 46. & v. infr. ref. d. 4. c. 3.*

10. Tengo por muy probable esta segunda sentencia, y quizás, como dize Azor, no se distingue de la primera; pues dichos Autores no dicen sea licito, por el tiempo que se avia de esperar, sino por la carga de cobrar, ó incomodos, que le pueden sobrevenir. Nota, que lo que se condena en las dichas prop. 42. de Alex. y 41. y 42. de Inoc. es el dezir, se pueda llevar algo *ultra sortem* en el mutuo, ó por la carencia del dinero, ó por la dilacion pactada de la paga, * ó á titulo de agradecimiento, ó benevolencia, ó como debito por estos dos vltimos titulos, (Pero no el dezir, que pueda llevarse por otros titulos, así en mutuos, como en cambios, v. g. transportation, y allegacion, lucro cessante, danno emergente, peligro del capital, riesgo en la cobrança, y semejantes) porque por razon precisa del mutuo, ni por lo intrinseco de él, es de Fe, que ningun interés se puede llevar. Ni se condena; lo 1. el fincero agrado decimiento. 2. el manifestar esperanza del agradecimiento, como realmente, y sin apelacion le dexa en su libertad, 3. la Intencion de inclinar al agradecimiento. 4. los tratados, sin pacto de remuneración, como aya igualdad, y la remuneracion sea de presente, y no de futuro. 5. que si Pedro deba á Juan cien ducados, á pagar después de un año, puede pactar le dará luego los cincuenta, porque le espere dos años por los otros cincuenta. *Ex tom. prop. cond. tr. 5. conf. 3. a. n. 1. ad. 23. impr. 2. & v. infr. conf. 1. multa de cambijs. V. rruu.* pueda vedarle mas caro al fiado, que al contado: Qual sea el precio justo: Quando se puede comprar mas barato, y vender mas caro: Si los contrayentes se pueden engañar *ad inuicem*: Quanto se pueda llevar en el mutuo por los titulos justos

tos? Y otras cosas de compras, ventas, cambios, mutuos, y viuras, v. tom. *prop. cond. ind. vob. Camb. Compra. Venta. Mercaderes. Mutuo. Viura. y otros. & v. infr. ref. d. 4. per tot. maxime, cap. 3. § p. 629. a. n. 32. ad. 50.*

11. Pr. 9. Si el debito litigioso (del qual se ha morido, ó movera pleyto) pueda licite comprarse por menor precio: R. que *in re natura*, si, pero lo prohibe el Derecho Civil: Azor. Y si se compró, se le niega el derecho de pedir todo el debito que compró. *§ p. 63. l. m. § 1.*

Seccion V. De los hurtos de los Cazadores, Pescadores, de los que cortan leña, *paslan ganados, &c.*

§. I. De los Cazadores y Pescadores.

1. Pr. 1. Qué genero de caza, ó pesca sea licita: R. 1. que los animales, ó aves, de su naturaleza mansos, como, orejas, gallinas, anares domesticos, &c. no es licito cogerlos, aunque se ayan buido muy lexos de la potestad del señor: Es comun; porque mientras no pertenecen *totaliter*, están en su dominio: y así el que las quitare al lobo, se las debe restituir el dueño; Fallense, y otros. *Ind. los que son bravos nat. sua, si accidentaliter son mansos, por averle criado en casa, como conejos, ciervos, y las palomas, aunque nielen vaguare, si tienen costumbre de volver, no es licito cazarlas, cons. ex iustit. Pero si los dichos accidentaliter mansos perdieren la costumbre de volver, son *primo occupantis*, porque parece averle restituido á su natural libertad. Quando se diga aver perdido la costumbre, dicam §. 2.*

2. R. 2. que los bravos nat. sua, y que

nunca se han amansado, aunque vno los aya cogido, si se restituyen á su natural libertad, qualquiera, y en qualquiera parte los puede cazar, porque ya no tienen dueño, lo qual sucede, quando se huyen de su custodia, de fuerre, que es difícil volverlos á coger, como el jabali, ó ciervo del bosque cerrado, pero si esto fuere facil al dueño, no se debe juzgar ha perdido el dominio. De donde, les avejas, si vn enjambre bolalle de modo, que fuese difícil cogerle, podrá cogerlas qualquiera, y hazelas suyas, aunque penda de tu árbol; como el ave, que anda en él, no por esto estuya. Lo mismo, que se dixo num. 1. de las palomas, le debe dezir de los pezes, que vno tiene en sus estanques, que aunque puedan salir, si tienen costumbre de volver, son del que los tiene encerrados; y así el que los pescare, debe restituirlos. Es verdad, que en todo lo dicho se ha de atender á la costumbre de los Lugares, y Provincias. *§ p. 63. l. d. 2. ad. 9.*

3. Pr. 2. Si los Principes, y otros Señores inferiores podrán prohibir, que ninguno caze, ó pesca en sus tierras, y heredades? Ningun Hollense, y otros. R. 1. que los Principes, y Repub. pueden licitamente, por justa causa, que mire á la publica utilidad; y así lo está, *legib. Reg. n. 1.* caza en Março, Abril, y Mayo, y en tiempo de nieve *sub certis penis*. R. 2. que puede el Príncipe supremo reservar para si algunos bosques, aun solo por recreacion, y prohibir con algunas penas, que nadie caze en ellos, *ad huc* por divertimento: Es comun, porque trabaja por la Re publica, y pertenece á su dignidad, mas no puede prohibir la caza en todos los Lugares de su dominio, y reservarla toda para si, (sino si por eso remite al-

gunos tributos debidos, ò lo compensa de otro modo: Es comun; porque sería *inimicus in humano, maxime*, si por solo recreacion, y conmodo del Principe. Ni la pena, por caza, ò pesca, puede ser de muerte, cottar mano, ò açotes; y puestas *ad terrorem*, será mortal executarlas, salvo grave daño, y aver sido castigado muchas vezes con menores penas: con 2. Villal. *lmd.* puede el Principe dár à algunos el derecho de cazar, ò pescar en lugar comun, excluyendo los demás, salvo daño notable de la comunidad. Y tambien por la costumbre se puede adquirir dicho derecho. Pero nota, que el Principe, que se reserva el derecho de cazar, debe precaver el daño de las fieras multiplicadas; y si lo hizieren, debe restituir: Villal. Exceptanse dos casos, *videantur in Sum. n. 17.* R. 3. que el señor de la heredad, ò campo puede prohibir, que se caze, ò pesque en ellos, como no ceda en daño de los vezinos, y multipliquen *nimis* las fieras: con otros, Ball. y Villal. *V. illum.* Y advierto, que el que impide injustamente à otro la caza, pesca, ò cetrería, debe restituir la probable ganancia que tendría, sacadas expensas, y trabajos: Villal. pero no los animales que no cogió; y así, segun el dicho, y otros, contra Covarr. ni compensar los diezmos, que de ellos suelen pagar, porque no se deben sino de las cosas yà percibidas: lo mesmo el que impide el sembrar al Labrador. § p. 632. *n. 10. ad 19.*

4. Pr. 3. Como peque el que caza, pesca, ò vá de la cetrería contra prohibicion justa, y si deba restituir: Sup. que se puede prohibir, por razon del estado, tiempo, publica utilidad, y del lugar. R. 1. que si solo es prohibido por el estado, ò tiempo, ordinariamente será solo venial,

secusio estand y peligro de occision; ò mutilacion, y no avrà obligacion à restituir lo que se cazare; por que seclusas otras circunstancias, no parece prohibido *sub gravi culpa*, segun Vidal. *lmd.* ni à los Eclesiasticos es prohibida la caza, sino la que se haze con estrepito; ò *aliàs* es frequente, aunque sean Prelados, y Obispos, ora se a por necesidad, ora por recreacion moderada, ni por razon del tiempo ay prohibicion absoluta; porque *ad summum*, se prohibe en dia de fiesta, y de ayuno, quando por la caza, ò pesca se omitiessa la Misa, ò quebrasse el ayuno Silvest. Less. y Becan. Y el que no se deba restituir, es comunissimo; porque la prohibicion no les haze incapazes de dominio, y así hazen suyo lo que cogen. R. 2. que aunque esté prohibido por la publica utilidad, como en tiempo de eria, y nieves, *adhuc* que se vte de instrumentos prohibidos no será à lo menos mortal, ni se deberá restituir, sino solo pagar la pena, si condenan en ella: Es comun. Dize, à lo menos; porque como sean leyes penales, parece no obligar à culpa alguna, salvo estrago, que fuessa en grave perjuizio de la Republica: con otros, Mach.

5. R. 3. que si es en campos, heredades, ò bosques agenos vedados, pecará à proporcion de la injuria, y daño que hiziere, y deberá compensarle; pero no deberá restituir lo que cogiere, aunque sea involuntario el daño: con otros, Ball. y Villal. La razon de lo primero es, porque haze injuria al señor en cazar en ellos contra su voluntad; *ex iniuria*, y así si hiziere algun daño en la heredad, pisando los sembrados, &c. debe recompenarlo: à que deben atender mucho los Confesores, *maxime* en caso de Señores, de bofateria, y liebres: que suelen hazer mu-

cho

cho daño à los Labradores, para obligarlos à restituir, y à que desistan de tal genero de caza, en que pecan mortalmente: y mientras no taxieren de ello proposito, no les podrán abolber; como bien, Villal. con Molina. La razon de lo segundo es, porque los animales, aves, ò pezes, no son feuto de los campos, bosques, ò rios, como lo arboles, que echan sus raizes en el suelo; luego son *primus occupantis*: Ergo. R. 4. que cazar en lugar publico, destinado para cazar el Principe, ò otras personas, no es à lo menos mortal (sino es que se haga notable daño) ni ay obligacion à restituir lo cogido: Villal. porque tal ley no se juzga inducir obligacion grave, *adhuc imposita sub gravi penis*: y quizá ni obliga à venial, sino à la pena, salvo daño grave, que obligará à mortal, por razon de él, y en tal caso se debe restituir el daño. § pag. 633. *n. 20. ad 36.*

6. Pr. 4. Si vno hierre vn animal, y le coge despues otro, de quien sea? La comun dize, que del que le coge. R. que ordinariamente es así; pero puede ser del que le hierre, si concurren tres cosas, 1. si le hierre tanto, que baste para cogere. 2. si herido le sigue. 3. si fuere moralmente cierto le ha de cogere, porque se reputa por cogido: Villal. Lo mesmo del que puso el lazo, en que cayó la fiera, que fi está de modo presa, que moralmente no puede escapar, es del que puso el lazo, *aliàs* es del que la quitó: Villal. pero si vno persegue vna fiera, y cae en el lazo de otro, será del primero de los dos que le ocupare, porque ambos tienen derecho: *idem*. Y lo mesmo dize de los pezes, que se ha dicho de las fieras: y así los que caen en la nasa, son del que la puso, y quien se los quita debe restituir; pero si

quitados buelve à poner la nasa, ò en el mar, no ingrá, ò en otro, los que cayeren son del primero de los dos que los ocupare, porque el instrumento es del vno, y la industria del otro, como dize del que persegue la fiera. § p. 635. *n. 37. ad 44.*

§. II. De los palomares, y caza de las palomas.

1. Pr. 1. Si sean licitos los palomares del campo? R. que si, sino que en alguna parte aya ley que los prohiba: Así, con la comun, Ball. contra otros: en esta de la costumbre.

Pr. 2. Si sea hurto cogere las palomas, que han perdido la costumbre de buelve à su palomar, v.g. por dos, ò tres vezes, no han venido al tiempo acostumbrao? R. que no: Así Ball. porque se juzgan restituidas à su natural libertad.

Pr. 3. Si lo sea, con obligacion de restituir, archar con arte, ò engoño à la palomar las palomas del ageno? R. que *si idem*, con muchisimo, y peca mortalmente, salvo parvidad de materia, porque es accion contra justicia. Entiendese, quando se pone el atractivo, con intencion principal de atraerlas: lo contrario es, si el principal intento es apacientar, y retener las proprias: *idem*. Y Mach. dize, con Laym. que en esto se ha de estar à la costumbre, porque en algunos Lugares se ha permitido vlar de algunas, yraman pas para lo dichos; que siendo tolerada, es clementia de pecado, y de restitucion. § pag. 635. *n. 45. ad 50.*

2. Pr. 4. Si el que los coge vna le quite del palomar, cometa hurto mortal, y deba restituir? R. que no: Así, con Molina, y otros, Ball. porque como sean *quasi meo*, dio entre domestico, y si restituye, y se satisficé de lo ageno, pndo justamente citar

tunc

tu el Principe , que con ella carga tuviere el dueño dominio de las tales palomas, que cogidas fuera de la legua, prescripta por la ley, especialmente por los dueños de las heredades en que andan, pierdan dicho dominio, y se hagan del que las coge. Pero si respecto de un palomar se cogen dentro de la legua, y fuera respecto de otro, en duda se presume del mas cercano, sino consta evidentemente lo contrario, que rara vez podrá de cierto contar: con Molina; Villal. y Tal. §. p. 636. à n. 51. ad 36.

§. III. De los que cortan leña, cogen bellota, y apacientan sus ganados en debessas agenas.

PR. Qué pecado sea cortar leña en lo vedado? R. 1. que cortar algunos arboles del monte comun, sin licencia de la Republica, y contra su justa prohibicion, no es mortal, ni se debe restitucion: Así, con 8. Villal, porque no es creible lo quera prohibir à sus miembros con mayor rigor, que à lo fumo, debajo de venial, y de que paguen la pena; la qual no se debe hasta la condenacion, no prohibiendo que hagan suyo lo que tomen, sino que hagan notable daño, ò tal estrago, que talen el monte; y lo dicho, aunque sea para vender: Es contra algunos, cuya limitacion refutan comunmente los DD. *Imò*, ni es venial: Sanchi, con muchos; porque no son leyes, dicen, sino pactos condicionales. *Sed de hoc v. que dixi sup. tr. 2. d. 1. c. 5. q. 6. 7.* Advertiendo, que yo tengo à estas leyes por penas penales. §. p. 637. à n. 57. ad 60.

R. 2. Que el cortar la en monte de algun particular, si consta averle plantado lo dueño, ò si le tiene cercado, es mortal de hurto, y se debe restitucion,

salvo parvidad de materia: Es comun Villal, porque tiene el señor perfecto dominio en el tal monte. Qual sea materia grave para el intento, lo remito, con Bass, y otros al juicio de prudentes. Pero si no consta lo dicho, y mejor si consta lo contrario, ò que no le tiene por industria suya (que es lo ordinario) sino por donacion del Principe, ò Republica, no es pecado, ni obliga à restitucion el tomar la leña necesaria para socorrer su necesidad extrema, ò grave, *id est*, para sustentar su familia, solo debe la pena, despues de la sententia. Así con la comun, Bass, porque no tiene perfecto dominio en el tal lugar, ni mas derecho, que para pensary así consta de la costumbre. De donde es comun, que los pobres pueden cortar la leña necesaria para su propio fuego. §. *ib.* à n. 61. ad 63.

R. 3. Que cortar en los lugares vezinos, los del vno, en los montes del otro, y al contrario, no es pecado, ni deben restitucion; porque dichas comunidades parecen se contentan con la pena, y mutuamente se recompensan, y solo incurrirá la pena el que fuere cogido con el hurto. §. *ib.* n. 64.

PR. 2. Qué se deba dezir de la bellota? R. que donde se puede licitamente cortar la leña, es tambien licito coger la bellota, y al contrario: Es comun, porque el fruto sigue la naturaleza del arbol. §. *ib.* n. 65.

PR. 3. Qué de los pastos de las debessas, así comunes, como particulares? R. que se debe dezir lo mesmo proporcionalmente, que se ha dicho del cortar leña en los montes, así comunes, como particulares; y así en prados cerrados agenos, es pecado, en obligacion de restituir el pasto segun la voluntad del dueño;

noy al contrario, si son abiertos, solo deberá la pena, si le condenan à ella, por las razones dichas *sup. num. 2.* Es comun. En quanto à hazer vno dehesa de sus tierras, convertirlas en viñas, &c. y como dichas tierras, cogidos los frutos, son pasto comun, *n. Sum. à n. 67. ad 69.* Y nota, que el que halla en su heredad algun animal domestico ageno haziendo daño, solo puede auentarle, y prenderle, hasta que pague el daño; pero no matarle, ni herirle gravemente, que será pecado mortal, con obligacion de restituir, salvo ley, ò costumbre en contrario; así con 3. Villal, §. p. 638. à n. 66. ad 70.

PR. 4. Si el señor de algun Lugar tenga dominio en los pastos publicos de su territorio? R. que no, aunque tenga jurisdiccion civil, y criminal en dichos pastos: Así con 4. Bass, pero podrá usar de ellos, como morador, si habita alli, sin gravamen, ni perjuicio de los demás. De donde si causare daño notable en los pastos, y selvas comunes, debe en conciencia restituir, aunque el Pueblo no pida, por miedo, y aunque remita el daño, sino es que sea *omniò libere*. *V. Sum. ib.* n. 71. 72.

Seccion VI. De los hurtos de los hijos.

PR. 1. Quando pequen los hijos tomando à sus padres de los bienes propios del padre *id est*, cuyo dominio y usufruto le pertenecen? R. que en dos ocasiones mortalmente, con obligacion de restituir. Lo 1. quando toman ocultamente cantidad notable contra la voluntad de sus padres: Es com. *o colig. Prom. 28. 24.* porque es verdadero hurto. Lo 2. si la cantidad notable, que les dió para libros, ò cosa honesta, lo gastan con

meretricizas, ò en cosas inhonestas: Es tambien comun, porque no es donacion simple, sino con restitucion à vno determinado. Y debe restituir en ambos casos, porque el hurto siempre es contra justicia; y si no pudiere luego, debe tomarlo en cuenta, quando la hacienda se divide; salvo si le constare, que los otros tomaron otro tanto, ò el padre le ha hecho donacion de ello, ò le juzgue la haria facilmente rogado del hijo; por que aun que esta no vale sino en ciertos casos; y pero con la muerte del padre se confirma, como no exceda de lo que puede disponer: Navarro. *Imò*, en el segundo caso, si cesó dió solo en incommodo del hijo, *id est*, que no se aya de ver obligado el padre à repetir mas gastos, no debe restitucion, segun Casp. Less, y otros; porque no pecca contra justicia, sino contra obediencia. §. *ib.* à n. 1. ad 4.

PR. 2. Qué cantidad sea notable en los dichos? R. que en esto se ha de atender el estado de personas, y lugares. Casp. dize, que si el padre tiene diez rentas, ò ocho mil ducados, no será mortal quitarle el hijo cien escudos cada año; pero que si tiene muchos hermanos, especialmente hermanas, no se le debe ceder tanta licencia: Entiq. que si es medianamente rico, no debe disgustarle, de que le quite en vezes cincuenta reales en un año, para gastar honestamente, si tiene pocos hijos, y tiene mucho amor. Mas yo juzgo, que por lo menos es menester donada cantidad en los hijos, que en los estranos. Y añado, que los hurtos pequeños de los hijos (y lo mesmo de los Religiosos, y criadas) en cosas de comer, y preciosas, sino del vso comun, no se contaron para constituir grave materia: Así muchos, *cit. tom. prop. cond. tr. 5. conf. 22.*

2. 28. & 29. §. 30. le ex. laye esto de la constitucion de Inoc. X. n. 38. v. *infra*. l. 8. n. 3. verb. Nota §. p. 639. a. n. 5. ad 7.

3. Pr. 3. En qué casos no pague el hijo, tomando de la hacienda del padre? R. que en los ocho siguientes no peca mortalmente, 1. si no es cantidad notable. 2. si juzga se lo daría, si se lo rogase. 3. si estando fuera de la casa de su padre, gastare alguna cantidad en limosna, ó recreacion honesta, segun la costumbre de los de su calidad, porque se presume lo permite el padre, sino consta lo contrario. 4. si para socorrer extrema, ó grave necesidad del proximo, pues debia el padre socorrerla. 5. si de los castrenses, ó quasi castrenses, mas ellos no son del padre. 6. si el dicho tomare dichos castrenses, ó quasi castrenses al hijo, que si no se atreve á pedirselos, puede usar de oculta compensacion, ó repedirlos á los colaterales: y así no están obligados los Clerigos, cuyos padres reciben los frutos del Beneficio, á restituir lo equivalente. 7. si el padre se haze herege, puede tomarle los adventicios, ó usar de oculta compensacion. 8. si haze algun negocio del padre, puede tomar por su trabajo lo que le avia de dar á otro, si no que quiera hazerlo gratis: Todo es de Bull. Casp. y Bonac. con otros muchos. Y segun Bonac. con muchos, si se faltaré de comunión contra los que quitaron los bienes de Ticio, ó contra los que lo supieron, y no manifestaren, no lo comprehendien los hijos de Ticio, si no que aya especial clausula, en que se contengan expresamente todos los conjuntos. §. ib. an. 8. ad 11.

4. Pr. 4. Quanto podrá gastar el hijo en juegos, limosnas, y honesta recreacion? R. que la dezima parte de lo que le

dió el padre; v. g. para estudiar en Salamanca, sin obligacion de restituir, y sin cometer hurto. Es comun (y aunque sea en recreacion luxuriosa; lo tiene con otros, Bonac. pero de esto dixi *sup. q. 11*) porque es conforme á la condicion de su estado, y el padre no se juzga involuntario, ó no *rationabiliter*. Pero lo toca al juego, v. *sup. c. 1. f. 1. §. 3. per tot. v. etiam §. 2. §. p. 640. n. 12.*

Seccion VII. De los hurtos que hazen las mugeres á sus maridos.

1. Pr. 1. Quando, y como peque la muger, que toma de los bienes, cuyo dominio, ó administracion, y usufructo pertenece al marido? R. 1. que si es en cantidad notable, peca mortalmente pecado de hurto, y debe restituir, salvo expreso, ó presunto consentimiento del marido: Es de todos; porque toma la cosa *agena invito domino, id est*, le priva del dominio, ó administracion, Sig. lo 1. que no puede tomar cosa notable de la dote, ni de los bienes comunes; pero no debiera restituir, quando veuissimamente presumiere, que condono el marido Clav. Reg. Molina, y otros.

2. R. 2. Que no peca mortalmente. Lo 1. en el 1. y 2. calo, segun lo que diximos del hijo *f. 6. n. 3.* y quando lo dá al proximo en extrema, ó gravissima necesidad, v. *l. c. caso 4.* Lo 2. tomando de los paraforrales, de los quales puede disponer, sin que el marido se lo pueda *retorvar*, *sup. c. 1. f. 4. §. 1. q. 5.* Lo 3. quando lo toma, y gasta para impedir el daño temporal del marido, como Abigail, y el espiritual, haciendo limosnas, para que Dios nos castigue sus maldades. Lo 4. quando lo toma para las cosas necesarias de la familia, si el marido no lo dá. Lo 5. si el marido es prodigo disipando la parte de

la muger, en usar de justa compensacion, tomando de lo del marido para si, y sus hijos lo equivalente, de fuerte, que asegure la parte que le toca. Lo 6. en tomar para algunas limosnas, ó donaciones, ó honestas recreaciones, segun la costumbre de los de su calidad; porque aunq. el marido se lo prohiba, *será irrationabiliter*, le gan la comun, contra algunos. Lo 7. en sustentarse de los bienes comunes, ó dotalles á sus padres, hermanos, ó hijos de otro matrimonio, sin licencia del marido, si este no lo quiere hazer en necesidad, aunque no sea grave; lo qual le es licito, porque *iure nature* debe la tal socorrerlos, si puede, y ellos tienen derecho á pedirlo alimentos: v. *Enriq.* Pero segun Dia. quando se haga la particion; ó disolto el matrimonio con los herederos del marido, deba tomarlo en quantas mas lo contrario tienen Lell. y Casp. quando el contrato fué á la mitad de los bienes, ó aunq. segun el contrato de arras, y dote, si quediessen bienes gananciales comunes, que podrá tomarle de ellos, y que recayga sobre ambos la dicha carga. Y lo mesmo en tod, *proportione servata*, se ha de dezir del marido. Lo 8. si el marido está loco, porque buelve á ella la administracion sino es q. el Magistrado determine otra cosa. Lo 9. si estuviere ausente por mucho tiempo, porque le pertenece la administracion, sino es que el marido aya determinado otra cosa. Y tengo por mas probable, con la comun, que estos dos últimos casos se deben admitir sin la limitacion que ponen, Navarro, á ambos, y Palao, solo al de la ausencia, de que no puede dár mas de lo que antes dava el marido; y así, que en ambos puede dár lo que la razon le dictare, salvo cohatacion positiva, y expresa. Todo lo dicho

en este que, es com. *v. Lell. Casp. & Boss. §. p. 640. a. n. 1. ad 19.*

3. Pr. 2. Qué cantidad sea grave en las dichas, de fuerte, que tomada contra la voluntad del marido, fuera de los casos dichos, sea pecado mortal de hurto, con obligacion de restituir? R. 1. que le requiere mayor, que en los hijos: Es com. *Imó*, debiádo mayor: Así, Casp. R. 2. que tengo por muy probable, que puede gastar en vnos honestos, sin licencia del marido, la vigesima parte de la hacienda de ambos: Así, con 10. Dia. y Enriq. porque *seria irrationabiliter invito*; y así, de dos mil de renta, podrá dar ciento cada año. R. 3. que no puede gastar lo que gana por sus manos, sin licencia del marido, en Castilla; porque *iure Regni*, entra en los bienes comunes; pero *iure comuni*, puede, aunque sea ganancia sean gustadas. De lo que gana con su deshonrabilidad, *dixi sup. c. 1. f. 4. §. 2. q. 2. §. p. 641. a. n. 20. ad 13.*

Seccion VIII. De los hurtos de los Religiosos, y obiter de la pobreza Religio. a.

1. Pr. 1. Si el Religioso peque mortalmente tomando de los bienes del Monasterio en notable cantidad? R. que si, con Bull. Bonac. Villal, y otros, porque *usurpa el dominio*, y *vio de lo que no es suyo*; y debe restituir, si la cosa está en ser. Pero si tiene necesidad de alguna cosa, como vestuario, medicamentos, &c. y propuesto al superior no le quiere socorrer, no pecará en tomar lo necesario para su *vio*, ni deberá restituir: Así los dichos; porque *será el Prelado irrationabiliter involuntario*. §. *pag. 642. n. 12.*

2. Pr. 2. Qué materia sea bastante en los dichos para pecado mortal de hurto?

de tomar de los bienes de su Monasterio sin licencia? *Griff.* y otros, segun *Dia.* y *Marc.* dizen, que tomar del Monasterio, ó de otro Religioso particular ocho, ó nueve reales, ó su valor, no sería mortal, como no se multiplicasse de dos veces adelante en el año; porque mas involuntario ha de ser el Prelado en tres que tome el Seglar, que en ocho que tome el Religioso: Ergo. *Rodriguez*, y *Soto*, y lo tiene por probable *Aragón*, citados por *Marc.* dizen, que el hurto del Religioso (y lo mesmo es la propriedad) es necesario que llegue á dos escudos para ser mortal; será, porque absolutamente hablando, solo tienen por notable cantidad en el hurto la que excede de dos escudos de oro; lo qual desechan comunmente todos, excepto *Aragón*, que la tiene por probable *absoluta*; y limitado á respecto de los muy ricos, *Angelo*, y *Silvestre*, y así avrán de tener por prebable lo dicho *saltem* respecto de los Conventos muy ricos: *V. Sum. p. 61. n. 19.*

3 *R. tamen*, que la mesma que en los hijos de familia: *Asi*, *Casp.* y otros; porque los Religiosos se computan entre los hijos, segun Derecho, no con los esclavos, como mal juzgaron ciertos Canonistas; pero por quanto los Monasterios ordinariamente son pobres, no se ha de regular por los hijos de padres muy ricos, sino de los que tienen mediana hacienda: *Casp.* y *Ball.* con *Dia.* y *Caram.* Qué cantidad sea notable en los hijos? *V. sup. f. 6. q. 2.* Nota, que lo dicho no se ha de entender en los hurtos mínimos de cosas de comer, y beber, porque estos no se contrahen; y así, quando se convierten en vfo propio, rara vez, ó nunca llegan á ser materia suficiente para mortal, aunque desde el principio huviesse intento

de tomar toda la dicha cantidad; porque dichos hurtillos en cosas comestibles, no tienen vñon entre sí, como es comuñ. *Simo*, *v. sup. f. 6. q. 2. in fine*, & *inf. f. 9. q. 1. §. ib. à n. 3. ad 13.*

4 *Pr. 3.* Si el Religioso, que hurta los manuscritos de otro, aun solo para trasladarlos contra su voluntad, peca mortalmente: *R.* que sí: *Asi*, con 4. *Marc.* porque el señor, ó vfurario es mas *rationaliter inuitus*, y siente mayor dolor, é indignacion, que si fuera de otros hurtos grandes, y donde el hurto en cantidad de pecado mortal es reservado, lo será este. *§. p. 64. n. 14.*

5 *Pr. 4.* Si pecará contra la pobreza tomando alguna cosa de la Comunidad, con intención de aprovecharse de ella por pocos dias, y bolvarla luego á su lugar: *R.* que no, *saltem* mortalmente: *Marc.* con 3. contra *Sanch.* y *Faust.* porq aun que sea invito el Prelado, no puede ser la materia grave, pues el vfo no es absoluto, ni per mucho tiempo. Y lo tiene por probable *Dian.* *§. ib. n. 15.*

6 *Pr. 5.* Si peca contra el voto de la pobreza, y Bula de *largitione man.* el Religioso, ó Religiosa, que sin licencia de su Prelado, ofreciéndole algun Seglar algun dón de mucho valor, le ruega, ó persuade, que lo dè á algun pariente, ó amigo suyo: *Afirma* *N. M. R. P. Sorbo. R. tamen*, que no peca contra lo dicho, diziendo al Seglar: no puedo aceptar esto, pero *barasme* *vn grande agasajo*, siendo *gusto tuyo*, en darcela á tal amigo, ó pariente mio; pero si en aceptar primero *resistit*, de xpressamente dicha cosa, y mandarla despues dar á su pariente, ó amigo: *Asi*, con 17. *Dia.* porque en lo primero nada acepta, y así nada dá, que es lo q prohibe dicha Bula, y lo que fuera contra dicho voto: pero en el

segundo dá indirectamente contra lo expreso en dicha Bula, y contra el voto. *§. ib. à n. 16. ad 19.*

7 *Pr. 6.* Si los Frayles Menores pueden ofrecer, y dar los bienes espirituales, como Millas, Ofic. *Div. Sec. R.* que sí, con *Marc.* y muchos; porq por el voto de la pobreza solo se pierde el dominio de lo temporal, y corporal: pero aunque se pueden dar sin licencia, no contra precepto; porque aunque no están sujetas á la pobreza, si á la obediencia; y en dicha doctrina se funda la escritura de patronato. *V. Sum. n. 22.* De aqui infiere *Dian.* que pueden los Religiosos hazer donaciones entre si de los partes del entendimiento, como ser mones, tratados, &c. *V. illum & Sum. p. 64. à n. 20. ad 23.*

8 *Pr. 7.* Si peca contra pobreza, ó incurra en las penas de la Bula, de *larg. man.* el Religioso que dice Millas por la intención de alguno, sabiendo que el tal recibe estipendio por ellas? Dize *Marc.* que no incurritá, pero que hará contra pobreza. *R. tamen*, que tampoco pecará contra el voto de la pobreza: *Asi* con *Sola*, *Dia.* porque no dá cosa temporal, sino solo la Milia, de la qual el tal, y no el Religioso dispone en ordó á la limosna; pero no es lícito contra precepto, *vt dixi q. 6.* Y advierto, que si diessse al Seglar las limosnas que huviesse recibido por Millas, sería contra la pobreza, y la Bula; y siendo Frayle Menor, si la pecuniaria, procedida de ellas, couiniessse se le diessse á dicho Seglar, sería contra dicha Bula, é incurritaria en las penas, porque las primeras limosnas entraron ya en el dominio, si se espáz, ó en el vfo, sino del Cōvento; y las segundas, en el dominio del Papa; ó sino, son debidas al Cōvento, y sería dispar lo que se debe convertir en logorro de la

Comunidad, y se haria cōtra el fin de la Bula. *V. Marc.* Pero *verum*, el Religioso q haze una pintura, ó Corporales de mucho precio para otro, dándole este los materiales, peque cōtra pobreza, haziendolo sin licencia? *V. verum*, haziendolo, y dándole sin licencia, incurra en dicha Bula? *Niega* *Dia.* en ambos casos, y *Marc.* en el segundo. *V. illos*. *§. ib. à n. 24. ad 29.*

9 *Pr. 8.* Si peca el Relig. que recibe alugo de seglar, con intención de pedir licencia al super. y volvercela, fino se la dijere: *R.* que no será á lo menos mortal (salvo en los Menores aceptar pecunia, q para ello es necesario preceda licencia *saltem* interpretativa) teniendo necesidad: *Asi*, con 4. *Marc.* porq es querer tener en deposito hasta q tenga licencia. *Imò*, podrá sin escrúpulo alguno, aunque sea cosa pecuniaria, hazer q el dominio, y administracion se quede en el dante, y el Religioso en nombre del tenerla como depositada, ó en fiel custodia, sin vfar, ni querer vfar della, ni acceptarla para ella hasta tener licencia: *Asi* con *Sanch.* y *Faust.* *Dia.* porq ni dominio, ni vfo, ni admisión, tiene de ella, ni recorre á pecunia sin licencia: Ergo. Qué sea recibit dineros, ó pecunia por sí, ó por interpuesta persona, contra la prohibición de nuestra Regla, y qué se entienda en ella por pecunia? *V. Sum. à n. 3. ad 34.* Si los Relig. pueden tener peculio revocable, es licencia. *post. Trid.* y qué de los Menores, y de los Capuchinos, y de tener los Menores redditos perpetuos para el Culto *Div.* y enfermos, legado auno, que no dura 10. años, y el q se dexa por la vida de algun Frayle Menor: *à n. 3. ad 38.* Y qué de recibir dineros de algun Seglar en deposito los Menores, y los demás? *à n. 39. ad 42.* Si peca contra pobreza el Relig. que pide á va

amigo, q̄ deposite alguna pecunia en tercera persona, ò en el mismo Religioso, para quando necesite de ello, p̄dic licencia al Superior para usar de ella: à n. 43. ad 44. § p. 645. à n. 30. ad 44.

10 Pr. 9. Si peque contra la pobreza, ò Bula de larg. man. ò cõtra justicia el Religioso, q̄ sin licencia del super. recibe pecunia de algun seglar, reservandose este el dominio, para que la reparta entre sus paientes, ò amigos, ò por via de limosna entre pobres: R. que no, si lo haze en nombre del señor: Así con 3. Dia. Es contra Vazq. y otros: porque ni lo haze inuito dominio, ni el Reli. dà, ò distribuy. ò entrega, sino el seglar por medio suyo. Y añado, que aunque el seglar no aya desiguado las personas, sino que lo aya dexado à arbitrio del Religioso: Así con Suar. Palao; porque solo le pertenece la elección de las personas, que no es contra la pobreza. Lo contrario en parte, y bien, tiene Murc. en orden à los Menores. V. illi. Què se aya de dezir, si el seglar dexa à arbitrio del Religioso, que en nombre del dicho seglar la expenda en el vto que le agrada, y eligiere: Suar. dize, que pecará contra pobreza recibiendo de ello modo sin licencia, porque acepta virtualmente potestad de expendierla en como modo suyo. R. tiza, que puede escusarse, si nueva la expèdiere en su vto sin licencia, ni tuviere dicha voluntad quando la acepta, porque así lo tiene en custodia respecto de si: Así Palao, y otros. Esta opinion, como hablo del vto absoluto de la pecunia, parece à algunos nimis lata, y contra la perfeccion Religiosa: lo qual no tiene quando habla del vto determinado por el dante à la limosna, ò en parentes, ò amigos del Religioso: como bien Dia. § pag. 647. à n. 43. ad 54.

11 Pr. 10. Si el Religioso, ò Religioso, que recibe de alguno pecunia (reservandose el tal el dominio) para que la dispense determinadamente en su vto propio, como quisiere, à su beneplacito, quebrantará el voto de la pobreza quando de dicha pecunia (intellig. sin licencia) V. Sum. n. 55. En esta gravissima dificultad niega Caram. porque aqui no ay propiedad, pues tiene el dominio el dante, y el vto de hecho no es contra el voto de pobreza: Ergo. Supone, q̄ el Prelado no ha mandado cosa en contrario, porque contra su voluntad nada puede recibirse ad hoc: en q̄nto al vto: pero añade, que si recibiese el vto, y no la propiedad contra su voluntad, y precepto, pecaría contra obediencia, pero no contra pobreza. V. diffusus in Sum. R. tam. que lo contrario debe omnino tenerse, por ser comunísimo de todos los demás DD. contra el dicho, por estar muy expuesto lo de Caram. à innumerables delordentes, y ser muy discorde à la praxi: pues es certísimo, que en qualquiera Religion Observante, si costase de dicho vto, melius dicam abominable abuso; se castigaria severamente, y causaria el tal abuso notable escandaloso, y esto tiene especial fuerza en los Frayles Menores, à quienes de la pecunia es prohibido tambien el vto, no solo por si, sino por interpeeta persona, id est, que otro en su nombre maneje, y disponga de la pecunia, y dinero. V. Murc. § p. 647. à n. 55. ad 66.

12 Subpr. acerca de los Frayles Menores, si quando Juan dió cien reales, para que los Frayles Menores los gastasen en lo q̄ quisiesen, sin señalar en que se podían gastar en aquellas cosas ordinarias, para las quales no les es licito recurrir à pecunia: R. que si, à lo menos quando

no por algunos indicios de afecto, y devocion le conozca (saltem implicite, & tacite) gustará el dante se gaten en cosa que sea de alivio, y regalo à los Religiosos: Así con 3. Murc. porque si dixere se gataste en fruta, no sería tanto dar dinero, quanto fruta: luego diciendo, que en lo que quisiesen, queriendo ellos tomar fruta, derechamente es dar fruta, y no dinero; y así en lo dicho no ay recurso à pecunia: V. Murc. § p. 649. à n. 67. ad 69.

13 Pr. 11. Si pecará contra la pobreza el Religioso, que sin saberlo el Prelado, recibe dineros, y compra alguna cosa que ha menester, para tenerla públicamente en la Celda entre las demás (v. g. libros) que via por concesion del Prelado? Sup. que aqui (como en muchos de los antecedentes, y siguientes casos) habíamos de los que no están prohibidos por Regla, ò Constitucion de recibir pecunia por si, ò por otro. R. que es bastantemente probable que no: Tienelo Dian. y otros. Pero lo contrario es mucho mas común, probable, y verdadero; porque dicha aceptación, y compra no son licitas, sin licencia à lo menos presumpta; y porque engaña al Prelado, pues viendo dichos libros (ò alhajas) entre los otros, piensa que los via con legitima licencia. § ibi. à n. 70. ad 73.

14 Pr. 12. Si pecará contra la pobreza el que recibe cosas comestibles de Seglares sin licencia? R. que regularmente no será, à lo menos mortal, como sea solo vn par de gallinas, ò semejante: Así, con 3. Murc. porque no se juzga razonablemente involuntario el Prelado. Pero en Religion muy reformada, se puede reputar por materia grave, contra la disciplina regular, y estrechez que professa: y así son en ello razonablemente involun-

tarios los Prelados, dicho Murc. V. illam. § ibi. n. 74.

15 Pr. 13. Si pecará prestando la pecunia à su vto, ad hoc dineros? Y lo mismo se preg. proporcionalmente del com. modato, y de la comutacion? R. que como no venga detrimto al Convento, ni a la vez facta mortal, si quæ sea à Seglares: Así cõ muchos. Dia. porque no se juzga el superior razonablemente involuntario. De esto, y otras cosas, respecto de los Frayles Menores, v. Murc. Si el Prelado, que gasta algo en vstos, pes, y el subdito que gasta: así el pecullo, con licencia del Prelado, sean propiciarios, y pequen contra pobreza: R. que à algunos DD. diz. que no porque el Administrador de algunos bienes (qual es el Prelado) no haze cõtra justicia, aunque los gaste vanamente, ni contra pobreza, cõ pecado de propriedad, porque es verdadero Administrador: y lo mismo el Religioso, pues lo haze con licencia del Prelado. Otros tienen lo contrario, porque solo es Administrador para lo licito y necesario. V. Sum. n. 1. tr. 2. d. 2. c. 1. § 6. § 2. sub 5. l. 1. q. 2. ubi expressio inter arguend. & v. sup. sub ead. dem. c. 1. § p. 650. à n. 75. ad 78.

16 Pr. 14. Que licencia eslece de la transgression del voto de la pobreza? R. que se requiere, lo 1. que sea voluntaria (es com.) id est, sacada sin miedo, coaccion, dolo, ò fraude: Palao; pero no será docto, quando se calla, ò dice fallamente aquello, que callado, ò dicho suele cõcederse la licencia, aunque cõ mas dificultad se da, si alius no lo fache conceder, ò no se cõcederis. Lo 2. que sea justa, id est, concedida sin injusticia: con otros, Palao, cõtra Suar. y muchos: de donde la licencia para q̄ el subdito gasta algo en vstos vanos, superfluos, ò corporales, y los

que lo reciben, deben restituir por se, aunque por accid. no. *v. sup. c. 1. §. 6. §. 2. sub §. 1. q. 2.* Lo 3. que sea expresa, tacita, o presumpta, y de qualquiera de dichos modos basta: Así, con Innumerables, Marc. contra otros. Dizele tacita, o presumpta, lo 1. la costumbre de dar, o recibir: con muchos, Marc. otros tienen lo contrario lo 2. el collar el subdito, viendo que el subdito pide, recibe, retiene, o dá alguna cosa sin licencia expresa, si le es fácil el impedirlo, que á las tera permisión de hecho, que no alcanza al subdito: *idem.* Lo 3. quando se presume diera la licencia, si le la pide, y por algun respecto humano dexa de pedirle: Así con Innumerables, Dia, y Marc. (lo contrario tienen Leil. y otros.) lo qual á lo menos no será mortal, porque es voluntario el Prelado, en quanto á la substancia: *v. sup. Pr. 2. d. 2. c. 3. q. 8. lmo. Quid. y 2. lo esculan de venial v. Marc. si bien licito, que así siempre será venial, pues padeciendo comodamente tenerla expresa, acudir á él, lo lleva mal el Prelado, y en este sentido parece habla Dia. el qual dize, que puede las Monjas, y Religiosos retener los dones, que recibieron con la tacita de la Abadesa, &c. aunque el modo de recibirlas clandestino les sea desgradabile; de lo qual cõta, dize, que no quebrantó el voto de la pobreza cierta Monja, que escodió algunas cosas de la Abadesa, q. visitava los apósentos, no por juzgar se la avia de quitar, sino por verguença, y porque le desgradava el modo de recibirlas. Y nota, que para la presumpta, basta el conocimiento probable de que el Prelado gustará de ello: Es comun, por que este se reputa por certeza moral: pero obrando en duda, será pecado mortal, porque se obra temerariamente.*

17 De que principios se avia de congeturar probablemente la tacita licencia: R. que imprimis debe dizele, que debe presumir licencia, siempre que esta es debida; porq. siempre se ha de presumir, que el superior obrará segun recta razón; y así esta questioñ solo puede tener lugar, quando al Prelado negasse expresamente la licencia, que debia conceder; lo qual no debe facilmente presumirse, pues puede tener razones ocultas: poro dize, & non concessio, no luego se infiere, que pueda el subdito usar de ella; y así distingo, si la licencia es debida, solo por deudas, que se ha de parte del Prelado, y la niega de hecho, no la puede usar el subdito; pero si es debida por deudas, que se ha de parte del subdito, por tener derecho de la Religioñ para que se le conceda, se juzga concedida *ipso iure* por la Religioñ, aunque de hecho se la niegue. De dõde sup. le diese lo necesario para mantenimiento, y vestido, y le negasse licencia para recibirla de otros, la tal negaçioñ seria invalida, por iniqua, y contra el derecho del Religioso. *v. sup. q. 1. §. p. 650. d. n. 79. ad 110.*

18 Pr. 15. Quien pueda conceder dicha licencia de recibir, retener, y distribuir: R. que el verdadero superior, d. q. está comunmente reputado por tal; y si ay muchos subordinados, basta la de uno, q. no esté cohartado por otro superior á él. Lo mismo digo de las Abadesas, en quanto á lo dicho, con Dia. De donde, segun algunos, puede dar licencia para expender diez ducados, como puede el Prelado, como lo tiene con 4. Dian. puede darla para el peculio, quando puede el superior, y para que convieran en su propio vño lo que ganan con su industria, salvo cohartacion por costumbre, Constitucioñ,

MICHELETTI

54
02

o Prel. super. §. p. 653. d. n. 111. ad 113. 19 Pr. 16. Que malicia tenga el pecado de propiedad: R. que de ordinario dos, vna de hurto contra just. y otra de sacrilegio, o infidelidad contra Relig. *lmo.* no falsa que niegue paridad en la propiedad, pero no debẽ ser oidos; y así la materia grave, segun la com. se debe regular por la del hurto, tocadas otras circunstancias: *v. sup. q. 2.* Sus penas sõ, carcel, privaciõ de voz activa, y pasiva por dos años, y privacion de sepult. Eclesiast. pero solo se imponen á la retencion; y se incurra solo *post. sent. ladic.* En quanto á la Bula de *largie. mun.* muchos, y gravils. AA. que siguen Dian. tienen, que no esta recibida en vño, ni admitida por las Religiones, v. mas de pobreza Relig. *infr. form. c. 1. §. 1. in fine Compend. n. 2. 1. 2. 2. 3. §. p. 654. d. n. 114. ad 120.*

Seccion IX. De los hurtos de los criados, y penas de los ladrones.

1 PR. 1. Que sea materia notable en los criados, respecto de los amos, para q. quitandola sin licencia sea hurto mortal: R. que ni se ha de regular por los hurtos de los hijos, o mugeres casadas, ni por los de los estranos; y así es necesario q. palle de quatro reales, mas no que llegue á la cantidad, de los hijos. Enrig. * En lo qual no se puede dar regla fixa; pero debe regularlo el príncipe Confessor, segun la calidad, y hazienda de los Señores, liberalidad, o cortedad con q. viven, y calidad de las cosas; y, si es dinero, o cosa de estimacion, o cosas de comer. *lmo.* tiene muchos, q. en los hurtos pequeños, que hazen á sus amos en cosas de comer, y beber, no es mortal, aunque poco á poco llegue á cantidad notable, como no sea para venderlas, sino para comerlas, y sea de las cosas ordinarias, q. no se suelen qu-

errar, o guardar con gran cuidado: con otros. *Dia. v. sup. §. 8. n. 3. verb. Nota. & loc. ibi citat.* Advertido, que aunque la cantidad de dichos hurtillos no llegue á ser notable, debe el Confessor reprehenderlo al peccante, porq. no llegos á mas. *lmo.* debe ser muy difícil en venir en las recompensas; porq. si el salario llega al mismo precio, basta; y en dada le ha de juzgar q. llega; si si, por no hallar amo, raega con lo servicio, se ha de reparar como mercaderías vitroneas, que valen menos. *v. sup. c. 1. §. 6. §. 1. sub §. 1. q. 3. per tot. Ex r. prop. cond. pag. 322. d. n. 84. ad 87. impr. 4. v. pag. 326. d. n. 28. §. q. ib. n. 1. 2.*

2 Pr. 2. Que penas avia contra los ladrones: De hoc v. *nu. ib. d. n. 3. ad 9.* En quanto á la restitucioñ de la cosa hurtada, dicam tr. de rest. sub tit. restit. de bienes de fortuna.

CAPITVLO V.
Del octavo precepto del Decalogo, que es no levantar falso testimonio, ni mentir.

PR. este 8. precepto, no solo se prohibe el falso testimonio, sino qualquiera desordenada significac. de palabras, sentas, o hechos, como detracçioñes, alisur á ellas, falsuracçioñes, mentiras, juizios temerarios, sospechas, contrumelias, injurias, y semejanças. De todo se dice por la orden; y tambien de abrir cartas, y del secreto, libelos infamatorios, &c.

Seccion I. Del falso testimonio, así en orden al proximo, como en orden á sí mismo.

1 PR. 1. Que pecado sea levantar falso testimonio, o otro: R. que en cot. q. quite, o desdore la honra, y buena fama, q. el proximo tenia, es mortal contra just. y así debe restituirse, si no que de vño. Y otro escote parvid. de materia, inadvert. o indeliberat. Es de todos, segun Mach. Y nunca es licito, aunque por evitar la muer-